EXPEDIENTE:	00601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00601/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 21 de enero de 2013 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00001/JILOTEPE/IP/2013.**

II. Con fecha 12 de febrero de 2013 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa información y aclaración sobre los requerimientos de información presentados" **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN

Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec

Jilotepec Tradición y Vanguardia

2013-2015

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Jilotepec, Méx. a 12 de febrero de 2013

C. [redacted]

PRESENTE

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo en que me permito remitir la información requerida en la solicitud No. 00001/JILOTEPE/IP/2013 que a la letra dice:

"Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos."

Al respecto me permito anexar el listado de inversión realizada por años, cabe mencionar que en el archivo municipal únicamente existe información a partir del año 2009.

Así mismo y en relación a los contratos establecidos con empresas que desarrollaron trabajos de repavimentación o mejoras de vías de comunicación, informo que del periodo 2009-2012, existen 79 contratos, los cuales con fundamento en el artículo 70-bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios están a su disposición con un costo de conformidad con el cuadro anexo al presente.

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE

ING. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARCINIEGA
DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA

Palacio Municipal
Leona Vicario No. 101,Col.Centro, Jilotepec, Estado de México
C.P. 54240 Tel. (01761) 734 01 15 al 17 ó 734 00 22
www.jilotepec-edomex.gob.mx

PAVIMENTOS

PROGRAMA	AÑO	PAVIMENTOS		PAVIMENTOS Y CONCRETOS
FISM	2009	2,684,692.49		3,517,797.47
PAGIM	2009	6,044,042.35		6,044,042.35
FISM	2010	11,400,444.24		11,400,444.24
PAGIM	2010	9,786,806.05		9,786,806.05
FISM	2011	6,257,806.13		23,653,545.00
PAGIM Y G.I.S.	2011	23,366,164.23		23,366,164.23
FISM	2012	27,120,661.59		27,120,661.59
FEFOM	2012	11,463,311.34		11,463,311.34
SUMAS		98,123,928.42		116,352,772.27

TOTAL SON 79 CONTRATOS				
	55 CONTRATOS CUENTAN CON 11 HOJAS C/U			

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ARTICULO 70- BIS: Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

	CONCEPTO	
1.-	Por la expedición de copias certificadas	
	A).- Por la primera hoja	53.00
	B).- Por cada hoja subsecuente	26.00

TOTAL SON 79 CONTRATOS			HOJAS	POR HOJA	IMPORTE
	55 CONTRATOS CUENTAN CON 11 HOJAS C/U	55	55	53.00	$ 2,915.00
	HOJAS SUBSECUENTES	55 X 10	550	26.00	$ 14,300.00
	22 CONTRATOS CON 6 HOJAS C/U	22	22	53.00	$ 1,166.00
	HOJAS SUBSECUENTES	22 X 5	110	26	$ 2,860.00
					$ 21,241.00

III. Con fecha 20 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00601/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta el siguiente acto impugnado y motivos de inconformidad:

"Entrega de información

Solicito la información vía **SAIMEX**. En caso que la entidad se encuentre imposibilitado, solicito un resumen de esos 79 contratos en el que se establezca: número de contrato, monto a pagar, proveedor. Asimismo solicito que se especifique los trabajos realizados, en concreto el número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad." **(sic)**

IV. El recurso **00601/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al **Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 25 de febrero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 00001/JILOTEPE/IP/2013
RECURSO DE REVISIÓN: 00601/INFOEM/IP/RR/2013
PETICIONARIO: C. JAVIER RODRIGUEZ CURA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E:

En atención al recurso de revisión **00601/INFOEM/IP/RR/2013**; interpuesto por el **C.** [redacted] en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud del **C.** [redacted], informo lo siguiente:

1.- En fecha 21 de Enero del año dos mil Trece, se recibió la solicitud No. **00001/JILOTEPE/IP/2013** del **C.** [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

"Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos."

2.- Mediante oficio se solicito al sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- A través de oficio de fecha 12 de febrero del 2013, el sujeto habilitado de la Dirección de Obras Públicas, dio contestación al C. [redacted] donde argumento lo siguiente: *"...Al respecto me permito anexar el listado de inversión realizada por años, cabe mencionar que en el archivo municipal únicamente existe información a partir del año 2009.*

Así mismo y en relación a los contratos establecidos con empresas que desarrollaron trabajos de repavimentación o mejoras de vías de comunicación, informo que del periodo 2009-2012, existen 79 contratos, los cuales con fundamento en el artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios están a su disposición con un costo de conformidad con el cuadro anexo al presente..."

4.- En fecha veinte de febrero del dos mil trece, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. **Javier Rodríguez Cura**, argumentando, que:

"Solicito la información vía SAIMEX. En caso que la entidad se encuentre imposibilitado, solicito un resumen de esos 79 contratos en el que se establezca: número de contrato, monto a pagar, proveedor. Asimismo solicito que se especifique los trabajos realizados, en concreto el número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad."

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:	00601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; Lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, se le dio puntual respuesta a lo que requería, por tanto en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ..."*; por tanto del análisis de su recurso de revisión este sujeto obligado estima que el solicitante está formulando un nuevo requerimiento de información, al solicitar de este sujeto obligado, realice un resumen el cual no lo tiene en sus archivos, de igual forma está requiriendo se le indique número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad, dato que tampoco posee en sus archivos, sin embargo con la información que se le entrega al solicitante este puede obtener la información que requiere.

Bajo este orden de ideas, este sujeto obligado estima no procedente el recurso de revisión aludido, ya que en ningún momento encuentra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En merito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado:

Primero.- Preparara la remisión del presente recurso de revisión a través del SAIMEX, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008.

ATENTAMENTE

ARTURO ALCANTARA TOLENTINO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
DE JILOTEPEC, MÉXICO.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

RESOLUCIÓN

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que solicitó que la información le fuera proporcionada vía **EL SAIMEX**; no obstante lo anterior refiere que de encontrarse imposibilitada par ello, se le proporcione un resumen de los 79 contratos en el que se establezca el número de contrato, monto a pagar, proveedor, que se especifiquen los trabajos realizados, en concreto el número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a fin de determinar si se justifica el cambio en la modalidad de entrega.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si se justifica el cambio en la modalidad de entrega.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.

Como modalidad de entrega fue elegida vía **EL SAIMEX**

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que anexa listado de la inversión realizada por año, a partir del 2009, que es la única que existe en el archivo municipal.

Aunado a lo anterior, refiere que en relación con los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron trabajos de repavimentación o mejoras de vías de comunicación, informa que del periodo 2009-2013 existen 79 contratos, los cuales con fundamento en el artículo 70 Bis del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, están a su disposición con su costo, de conformidad con el cuadro anexo.

RESOLUCIÓN

En ese tenor, **EL REURRENTE** refiere como agravio que solicitó que la información le fuera proporcionada vía **EL SAIMEX**; no obstante de encontrarse imposibilitada par ello, se le proporcione un resumen de los 79 contratos en el que se establezca el número de contrato, monto a pagar, proveedor, que se especifiquen los trabajos realizados, en concreto el número de metros que recibieron trabajos de reparación o repavimentación dentro de las vías de comunicación de la localidad.

Por lo que resulta evidente que **EL RECURRENTE** sólo se inconforma con el cambio de modalidad de entrega de los 79 contratos que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** obran en sus archivos; en consecuencia **queda firma** la respuesta proporcionada al resto de la solicitud y sobre el periodo de la información, **ante la falta de impugnación**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, cuyo rubro y texto indican:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE DIRMAES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, respecto del cambio de modalidad en la entrega de los 79 contratos a que se refiere la respuesta proporcionad por **EL SUEJTO OBLIGADO,** mismos que se hacen constar de 737 fojas como se advierte de la propia respuesta.

RESOLUCIÓN

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ARTICULO 70- BIS: Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

	CONCEPTO	
1.-	Por la expedición de copias certificadas	
	A).- Por la primera hoja	53.00
	B).- Por cada hoja subsecuente	26.00

TOTAL SON 79 CONTRATOS			HOJAS	POR HOJA	IMPORTE
	55 CONTRATOS CUENTAN CON 11 HOJAS C/U	55	55	53.00	$ 2,915.00
	HOJAS SUBSECUENTES	55 X 10	550	26.00	$ 14,300.00
	22 CONTRATOS CON 6 HOJAS C/U	22	22	53.00	$ 1,166.00
	HOJAS SUBSECUENTES	22 X 5	110	26	$ 2,860.00
					$ 21,241.00

Debe analizarse si el cambio de modalidad se encuentra justificado; por lo que resulta procedente invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. (…)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

TRANSITORIOS

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

De forma consecuente la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

"Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(…)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(…)".

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;

RESOLUCIÓN

- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, cabe recordar que la Ley de la materia establece en los artículos 1 y 42 que el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito, sencillo y no oneroso, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(…)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(…)".

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los Sujetos Obligados e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores se encuentra la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de la materia y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.

RESOLUCIÓN

- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6°

RESOLUCIÓN

constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

En el caso en particular, aún cuando **EL RECURRENTE** solicita la información vía **EL SICOSIEM,** se pretende proporcionar por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de entrega en copia certificada con costo, sin justificar ni motivar el cambio de modalidad aludido.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(…)".

RESOLUCIÓN

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Y es precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, que se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SAIMEX**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO,** se desprende que no cumple con tales requisitos, puesto que si bien indica que la información se le proporcionará en copia certificada previo pago y el número de fojas e importe a cubrir por las mismas, no señala el domicilio de las oficinas en que debe realizar el pago y horario de atención, así como tampoco el domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que hecho el pago pueda recoger la información, ni tampoco el horario de atención en días y horas hábiles; más aún, si se hubieran reunido dichos requisitos, el cambio de modalidad no se justifica, toda vez que el total de fojas en que se contienen los 79 contratos que se refieren en la respuesta a la solicitud de origen, son en el orden de 737 y en este sentido, se ha de decir que la capacidad técnica del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, es de un total de diez archivos, con un volumen de 3,000 fojas y peso de 120 Mb. Cada uno, lo que da un total de hasta 30,000 fojas, ello con el objeto de que el particular no tenga problemas en la descarga de la información, tal y como se aprecia del contenido de los oficios de referencia; tal y como se desprende del oficio que emitiera del Director de Informática de este Instituto en el oficio que se adjunta:

RESOLUCIÓN

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/005/2012
Toluca, México, a 13 de enero del año 2012.

LIC. MYRNA A. GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
P R E S E N T E

Por este conducto y en atención a su oficio núm. **INFOEM/COM-C/003/2012**, al respecto me permito informarle que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 10 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado, o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMATICA.

Archivo.

16 ENE 2012 RECIBIDO 10:36 a.m.

Por lo que no existe justificación para el cambio de modalidad aducido por **EL SUEJTO OBLIGADO,** más aún, proporciona el acceso a la información en la modalidad más costosa, puesto que en el caso de que por el volumen resultara imposible la entrega de la infracción vía **EL SAIMEX,** previo a la entrega en copias certificadas (con costo), pudo hacer la entrega en las modalidades de Consulta directa (sin costo) o Copias simples (con costo) y no pretender que se haga el pago mayor para la entrega de la información si esta fue solicitada como en el presente Caso vía **EL SAIMEX.**

En este sentido, es importante destacar que la información concerniente a **los contratos** sobre pavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación a que se refiere la solicitud de origen, es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

Incluso se encuentra vinculada con la **Información Pública de Oficio**, contenida en el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución así como la situación financiera de los municipios como lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(…)

III.- Los programas anuales de obra y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(…)".

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública, porque se vincula con el ejercicio de recursos públicos, por lo que resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar a **EL RECURRENTE,** los 79 contratos de obra que refiere en su respuesta, vía **EL SAIMEX**.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** se evidencia una respuesta por demás desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de el particular

RESOLUCIÓN

Por ende, se configura respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión y son **fundados los agravios** interpuestos por el **C.** [redacted]**,** por tanto se **revoca la respuesta** emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Los setenta y nueve (79) contratos establecidos con las empresas que desarrollaron trabajos de repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación del periodo comprendido entre 2009 y 2012.
- Si el caso lo amerita, se deberá hacer la versión pública con base en el procedimiento que la propia Ley de la materia establece y acompañar dicha versión con el acta o acuerdo del Comité de Información que confirme el testado.

TERCERO.- Notifíquese **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**EVA ABAID YAPUR** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**JOSEFINA ROMÁN VERGARA** **COMISIONADA**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00601/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN